



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JHON BROW ORDOÑES CHÁVEZ,
representado por ÓSCAR ORLANDO
ORDOÑEZ PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobada en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Orlando Ordoñez Peralta contra la resolución expedida por la contra la resolución de fojas 100, de 9 de abril del 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2015, don Óscar Orlando Ordoñez Peralta interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhon Brow Ordoñez Chávez y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare nula la sentencia 55-2014, de 7 de julio de 2014, en el extremo que revocó la Resolución 8, de 15 de enero de 2014, y, reformándola determinó que el delito de robo agravado imputado al favorecido a título de tentativa si fue consumado y por ello se le aumentó la pena de seis a nueve años de pena privativa de la libertad (Expediente 1902-2013-26-1706-JR-PE-06). Alega la vulneración de los principios de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del inculpado y de *non reformatio in peius*.

El recurrente sostiene que tanto el Ministerio Público como un coprocesado del favorecido interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 8, de 15 de enero de 2014, lo que motivó la expedición de la sentencia cuya nulidad se solicita, puesto que le aumentó la pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, pese a que el artículo 426, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal prevé que, si se dispone un nuevo juicio como consecuencia de un recurso a favor del imputado, no podrá imponérsele una pena mayor a la impuesta en el primero.

Agrega que para la determinación de la pena finalmente impuesta al favorecido, se aplicó lo previsto en la Ley 30076, que modificó el artículo 45 del Código Penal referido a las circunstancias de atenuación y agravación de la pena, ley que entró en vigencia el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JHON BROW ORDOÑES CHÁVEZ,
representado por ÓSCAR ORLANDO
ORDOÑEZ PERALTA

19 de agosto de 2013; pese a que los hechos imputados ocurrieron el 5 de abril de 2013, por lo que no se debió de aplicar de forma retroactiva dicha norma.

El Quinto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo, mediante Resolución 2, de 6 de marzo del 2015, declaró improcedente la demanda porque los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y cualquier irregularidad que surja en el proceso penal debe ser resuelta al interior de dicho proceso mediante la deducción de excepciones y las cuestiones judiciales; no a través del proceso de *habeas corpus*, que tutela el derecho a la libertad personal y derechos que le son conexos, los cuales no han sido vulnerados en el presente caso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada porque la decisión de aumentarle la pena al favorecido se dio en mérito del recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público contra dicha sentencia; y, la aplicación de la Ley 30076, que modificó el artículo 45 del Código Penal, la cual prevé los supuestos para la imposición de una pena conforme a las circunstancias tanto atenuantes como agravantes del delito, resultó ser más beneficiosa para el favorecido.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia 55-2014, de 7 de julio de 2014, en el extremo que revocó Resolución 8, de 15 de enero de 2014, y, reformándola, determinó que el delito de robo agravado imputado no tuvo grado de tentativa, sino que fue un delito consumado. Por esa razón, se elevó la condena impuesta al favorecido de seis a nueve años de pena privativa de la libertad (Expediente 1902-2013-26-1706-JR-PE-06).
2. El demandante alega la presunta vulneración de los principios de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del favorecido así como del principio de *non reformatio in peius*.

Consideraciones previas

3. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JHON BROW ORDOÑES CHÁVEZ,
representado por ÓSCAR ORLANDO
ORDOÑEZ PERALTA

instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados podrían configurar la afectación del principio de la *non reformatio in peius*; lo que hace que el rechazo *in limine* de la presente demanda no se base en su manifiesta improcedencia.

4. En ese sentido, cabría que se revoque el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso concreto

5. Este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 0553-2005-PHC/TC que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en el texto constitucional peruano, la cual se relaciona con el derecho de defensa y el de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en grado de apelación no puede empeorar la situación del procesado en caso de que este solo haya recurrido.

6. Sin embargo, en caso de que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, mediante la interposición de un medio impugnatorio, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa; esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.

7. En el caso de autos, conforme se aprecia del contenido de la sentencia 55-2014, de 7 de julio de 2014 (fojas 34), la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 15 de enero de 2014 (fojas 13), por lo que la Sala emplazada estaba facultada para aumentar o incrementar la pena impuesta al favorecido.

8. Asimismo, conforme se aprecia del noveno considerando de la citada sentencia 55-2014, la Sala demandada aumentó la pena al favorecido en consideración a que el desarrollo del delito de robo agravado fue consumado y no en grado de tentativa conforme a lo postulado y solicitado por el Ministerio Público (quien impugnó dicha sentencia). Además, en dicha sentencia se exponen las pautas o criterios tenidos en cuenta para determinar la pena en concreto, sin modificar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JHON BROW ORDOÑES CHÁVEZ,
representado por ÓSCAR ORLANDO
ORDOÑEZ PERALTA

aspectos sustanciales del tipo penal y el cuántum de la pena correspondiente al delito imputado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL